

productos petrolíferos en los ámbitos de las ciudades de Ceuta y Melilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 15 de marzo de 1997 los precios máximos, sin impuestos, en los ámbitos de las ciudades de Ceuta y Melilla de los productos que a continuación se relacionan serán los siguientes:

Precios máximos, sin impuestos, en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolina súper I. O. 97	Gasolina sin plomo I. O. 95
42,1	44,0

A los precios sin impuestos anteriores se les sumarán los impuestos vigentes en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 12 de marzo de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

5496 *RESOLUCIÓN de 12 de marzo de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 15 de marzo de 1997.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 15 de marzo de 1997 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
121,1	117,6	117,1

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 12 de marzo de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

5497 *ORDEN de 11 de marzo de 1997 por la que se modifican determinados anexos del Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre, relativo a las medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Económica Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros.*

El Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre, relativo a las medidas de protección y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Económica Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, incorporaba al ordenamiento jurídico interno la Directiva 77/93/CEE del Consejo.

Considerando que deben adoptarse medidas de protección fitosanitaria contra la introducción en la Unión Europea del organismo nocivo «*Tilletia indica* Mitra», cuya presencia no se ha detectado hasta el momento en la misma, se hace necesario incluir disposiciones relativas a las semillas y granos de los géneros botánicos «*Triticum*», «*Secale*» y «*X. Triticosecale*» originarios de terceros países en los que se ha detectado la presencia del organismo nocivo antes citado.

La Directiva 96/78/CE de la Comisión, de 6 de diciembre, viene a modificar determinados anexos de la Directiva 77/93/CEE del Consejo, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad en aras a la consecución del objetivo mencionado.

En consecuencia, haciendo uso de la facultad prevista en la disposición adicional primera del Real Decreto 2071/1993, por la presente Orden se incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 96/78/CE de la Comisión.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Los anexos I, IV y V del Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre, relativo a las medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Económica Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, quedarán modificados de acuerdo con lo dispuesto en el anexo de la presente Orden.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de marzo de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Director general de Sanidad de la Producción Agraria.

ANEXO

1. En la letra c) de la sección I de la parte A del anexo I, a continuación del punto 15, se incluirá el punto 15.1 siguiente:

15.1 «Tilletia indica» Mitra.

2. En la sección I de la parte A del anexo IV, a continuación del punto 52, se incluirán los puntos 53 y 54 siguientes:

«53. Semillas del género "Triticum", "Secale" y "X. Triticosecale" originarias de Afganistán, Estados Unidos, India, Irak, México, Nepal y Pakistán en los que se ha detectado la presencia de "Tilletia indica" Mitra.

54. Granos del género "Triticum", "Secale" y "X. Triticosecale" originarios de Afganistán, Estados Unidos, India, Irak, México, Nepal y Pakistán en los que se ha detectado la presencia de "Tilletia indica" Mitra.

Declaración oficial de que las semillas proceden de una zona en la que no se ha detectado la presencia de "Tilletia indica" Mitra. El nombre de la zona deberá figurar en el certificado fitosanitario a que se refiere el artículo 10.

Declaración oficial de que:

i) Los granos proceden de una zona en la que no se ha detectado la presencia de "Tilletia indica" Mitra; el nombre de la zona o zonas deberá figurar en el certificado fitosanitario a que se refiere el artículo 10, en la rúbrica «procedencia»; o bien

ii) no se han detectado síntomas de "Tilletia indica" Mitra en los vegetales en el lugar de producción a lo largo de su último ciclo vegetativo completo y, además, se han tomado muestras representativas de los granos en el momento de la cosecha y antes del envío, los cuales han sido sometidos a pruebas y halladas exentas de "Tilletia indica" Mitra en tales pruebas, cuyo resultado deberá figurar en el certificado sanitario a que se refiere el artículo 10 en la rúbrica "designación del producto", como "sometidas a pruebas y halladas exentas de 'Tilletia indica' Mitra".»

3. En el punto 1 de la sección I de la parte B del anexo V, después de «Uruguay», se incluirá la frase «género "Triticum", "Secale" y "X. Triticosecale" originarias de Afganistán, Estados Unidos, India, Irak, México, Nepal y Pakistán».

4. En la sección I de la parte B del anexo V, se añadirá el punto 8 siguiente después del punto 7:

«8. Granos del género "Triticum", "Secale" y "X. Triticosecale" originarios de Afganistán, Estados Unidos, India, Irak, México, Nepal y Pakistán».

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

5498 LEY 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores.

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 12.8 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La importancia de los problemas que afectan a los menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, según se puso de manifiesto en el informe extraordinario del Diputado del Común sobre la situación del menor en Canarias, que presenta un panorama global de indebida atención, justifica la elaboración y aprobación de la presente Ley, al objeto de dotar a esta área de responsabilidad pública del marco legal adecuado a las exigencias constitucionales, en ejercicio de las com-

petencias asumidas en el Estatuto de Autonomía de Canarias por la Comunidad Autónoma.

Las referidas exigencias constitucionales aparecen consagradas en distintos preceptos de la Constitución Española. De ellos merece destacarse la obligación de todos los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia y, dentro de ésta, la protección integral de los menores, recogida en su artículo 39, dentro de los principios rectores de la política social y económica.

La competencia de la Comunidad Autónoma para establecer el marco legal de atención integral a los menores queda plasmada en el Estatuto de Autonomía de Canarias, particularmente en el artículo 30, apartados 13 y 14, al atribuir a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias: Asistencia social y servicios sociales, e instituciones públicas de protección y tutela de menores de conformidad con la legislación civil, penal y penitenciaria del Estado.

Partiendo de estos presupuestos constitucionales y estatutarios, la Ley de Atención Integral a los Menores trata de abordar, con una perspectiva global, los problemas que afectan a uno de los colectivos más vulnerables de la sociedad, al entender que la protección de los menores que impone la Constitución a los poderes públicos no alcanza sólo a las actuaciones administrativas que deben emprenderse en los supuestos en que los mismos se encuentran en situaciones de inasistencia